



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCTUBRE, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL RCE.
DEMANDANTE: SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO.
DEMANDADOS: FANNY CASTILLO BARRIOS, ORLANDO ARROYUELO BARANDICA y JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00279-00.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el demandante SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO, contra el auto fechado noviembre 3 de 2022, que resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, elaborada por secretaría.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El procurador judicial del demandante, presenta Reposición en conclusión contra la condena impuesta a su representado, alegando que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la imposición de costas procesales y agencias en derecho no es automática, ya que, según lo ha sostenido la jurisprudencia las mismas son una consecuencia jurídica por haberse demostrado en el proceso una conducta temeraria o de mala fe de una de las partes, así como la existencia de pruebas sobre la causación de gastos dentro del proceso, y que como en vista de que su representado no ha observado una conducta temeraria o de mala fe, ni aparece prueba alguna dentro del expediente la causación de gastos, estima procedente se le exonere del pago de dichas agencias.

Igualmente ataca la providencia, por cuanto el auto que aprobó la liquidación de costas, no tiene motivación alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 366, numeral 4 del CGP.

Solicitando en últimas se revoque el auto, y de no hacerlo se conceda el recurso de apelación, en vista que el demandante es una persona de bajos ingresos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que la condena en costas al demandante SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO fue impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 22 de febrero de 2022. De tal suerte, que al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia que impuso la condena



en costas, no es dable cuestionar esa decisión, por lo que, no son admisibles los ataques del recurrente frente a esa determinación.

Por otra parte, se debe precisar que el numeral 5 del art. 366 del C.G.P. faculta a las partes para que controviertan mediante recurso de reposición y apelación el auto que aprueba las costas, en lo tocante a la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho.

Frente a las costas procesales el artículo 361 del CGP, señala lo siguiente:

*“COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.
(Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

En lo tocante al monto de las agencias en derecho en la sentencia se fijó la suma de \$4.800.000 atendiendo los lineamientos del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala en su art. 5 las tarifas de las agencias en derecho, y dispone en el numeral 1 que en los procesos verbales de mayor cuantía se fijaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. De tal suerte que la suma fijada por el despacho equivale, concretamente, al 3% del valor pretendido en la demanda por concepto de perjuicios materiales, que ascendían \$160.000.000.

Así las cosas, el monto fijado por el despacho como agencias en derecho atiende la normatividad aplicable. Y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría solo incluyó tal rubro por valor de \$4.800.000, se imponía sin mayor análisis, su aprobación, tal como se hizo en el auto censurado.

En consecuencia, al no encontrarse yerro alguno en la providencia impugnada, no se revocará la misma, concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de fecha noviembre 3 de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO. De conformidad con las consideraciones, conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado noviembre 3 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, remítase oportunamente el expediente al Superior, previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 20 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc0d497d8e368b8eb481d0b4f833f1a85096b7515f01cc72d34baba63202f2a2**

Documento generado en 19/10/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>